

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018**  
Santa Cruz, 13 de marzo de 2018

**VISTOS:**

El auto de formulación cargos de fecha 09 de noviembre de 2016 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos Dirección Distrital Santa Cruz (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa Distribuidora de GLP en garrafas **COMARAPA GAS** (En adelante **la Empresa**); las normas sectoriales y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico INF-DSC N° 1867/2016 del 26 de octubre del 2016 (en adelante **el Informe**), señala que en fecha 25 de agosto de 2016, se realizó inspección técnica a la Empresa Distribuidora de GLP "COMARAPA GAS", (en adelante **la Empresa**), ubicada en Barrio Italia N° S/N Mzno: S/N Piso: S/N Zona: Sur de la localidad de Comarapa, con referencia a los camiones de distribución de la empresa distribuidora de GLP, encontrándose que de tres (3) vehículos de distribución, uno (1) no cumple con los requisitos técnicos previstos para el sistema de reproducción del sonido autorizado de distribución, no encontrándose fijo en el vehículo este dispositivo de sonido, incumpliéndose con los requisitos técnicos de acuerdo a la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016.

Que, en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Empresa, el Informe concluye indicando que la Empresa al momento de la inspección cuenta con uno de sus vehículos de distribución infringiendo la normativa vigente y recomienda remitir los antecedentes al área legal para proceder conforme a norma.

Que, en consecuencia, y ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, en fecha 09 de noviembre de 2016, se emitió el auto de cargo contra la Empresa por ser presunta responsable de Incumplimiento de las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.

**CONSIDERANDO:**

Que, en fecha 23 de noviembre de 2016, se notificó a la Empresa, con el auto de formulación de cargos, habiéndose apersonado la empresa en fecha 02 de diciembre de 2016, argumentando en descargo, una relación de antecedentes que parten desde que las Empresas Distribuidoras de GLP asumen conocimiento de su deber de uso del sonido autorizado de distribución hasta la inspección en la que se constató el hecho motivo del presente proceso administrativo sancionatorio poniendo de relieve que su vehículo de distribución observado sí cuenta con el sonido de distribución si bien no fijo por cuanto la RAN-ANH-UN N° 0010/2016 no especifica donde debe ser colocado este dispositivo, además de solicitar la apertura de término de prueba y adjuntando documentación de



1 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018

descargos, consistentes en reporte fotográfico donde se evidencia el dispositivo de sonido adherido precariamente al vehículo.

Que, ante la solicitud expresa de apertura de término probatorio, en fecha 13 de diciembre de 2016 se apertura término probatorio de 20 días hábiles administrativos, siendo este notificado a la empresa en fecha 15 de diciembre de 2016; sin que en el transcurso de este periodo de prueba la Distribuidora de GLP haya presentado mayores elementos probatorios de descargo.

Que, en fecha 18 de enero de 2017, se procede a la clausura de término probatorio siendo este notificado en fecha 31 de marzo de 2017, solicitándose posteriormente en fecha 01 de junio de 2017, mediante nota interna NI-DSC 1828/2017, la valoración técnica de los descargos presentados por la Empresa.

Que, se obtiene en respuesta la nota interna NI-DSC 2695/2017 de 01 de agosto de 2017, en la cual previo análisis de los descargos, el personal técnico de la ANH puntualiza la planta distribuidora cuenta con equipos amplificadores y bocinas para todos sus vehículos de distribución conforme a los requerimientos de la RAN-ANH-UN 0010/2016, empero establece que contraviniendo al numeral 2 del Anexo I de esta Resolución Administrativa, al momento de la inspección se verificó que el camión de distribución observado no contaba con una instalación fija del equipo amplificador ni bocinas, habiendo la empresa distribuidora de GLP subsanado con posterioridad esta observación.

## CONSIDERANDO

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de construcción y operación de Plantas Distribuidoras de GLP, y las pertinentes al caso de autos:

Que, el artículo 54 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas Distribuidoras de GLP, aprobado por Decreto Supremo 24721, establece que “*La Empresa Distribuidora de GLP, deberá acatar las normas de seguridad y medio ambiente contenidas en Reglamentos específicos, las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia. Asimismo deberá sujetarse al pago de las obligaciones impositivas, conforme a disposiciones legales vigentes*”.

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016 de 18 de mayo de 2016, tiene por objeto reglamentar el “sonido de distribución” de los vehículos de distribución de GLP en garrafas estableciendo plazos para su implementación. La misma Resolución Administrativa establece en su anexo 1 las especificaciones técnicas y las características de la instalación del equipo de reproducción para el sonido de distribución (entre ellas en su numeral 2 la disposición por la cual este dispositivo debe encontrarse fijo al vehículo de distribución).

Que la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016 de 20 de julio de 2016 en su resuelve primero, otorga un plazo adicional de 10 días hábiles para el cumplimiento de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0010/2016, teniendo como plazo final para su implementación el día miércoles 17 de agosto de 2016 (publicada en fecha 03 de agosto de 2016).

2 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018



Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN N° 0018/2016, en el resuelve segundo establece sanciones al incumplimiento de dicha resolución así como a la RAN-ANH-UN N° 0010/2016, de la siguiente forma:

**MULTA POR INCUMPLIMIENTO POR TIPO DE EMPRESA  
(EXPRESADO EN BOLIVIANOS)**

DETALLE	CATEGORÍA A	CATEGORÍA B	CATEGORÍA C	CATEGORÍA D	CATEGORÍA E
MULTA	3.000	1.300	1.100	400	200

Que, la Resolución Administrativa RAN-ANH-DJ 0217/2016 de 10 de agosto de 2016, aprueba la planilla de inspección técnica para la instalación de equipos de sonido de vehículos de Distribución de GLP en garrafas.

Que, en este entendido, conforme a la Nota Interna NI-DSC 2695/2017 de 01 de agosto de 2017, emitida a consecuencia de la revisión y análisis técnico de los elementos probatorios y argumentativos de descargo, concluye que la distribuidora al momento de la inspección, la distribuidora contaba con uno de sus vehículos de distribución incumplimiento el Anexo 1 Numeral 2 de la RAN-ANH-UN N° 0010/2016, al no contar con una instalación fija de su equipo amplificador y bocinas, infringiendo la normativa regulatoria señalada.

**CONSIDERANDO**

Que, de lo dispuesto en los incisos b) y e) del artículo 28 y en el parágrafo I) del artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, y el parágrafo I) del artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciará en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, en este entendido, realizándose la valoración de la prueba cursantes en el dossier, se tiene evidenciado y establecido como verdad material del hecho, que en fecha 24 de agosto de 2016, al momento de realizarse la inspección técnica, se evidencio que uno de los vehículos de distribución de la empresa no cumplía con los requisitos técnicos previstos por el Anexo 1 de la RAN-ANH-UN 0010/2016, infringiendo lo dispuesto por las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN N° 0010/2016 y RAN-ANH-UN N° 0018/2016, al no cumplir con las condiciones técnicas establecidas en el reglamento para el uso del sonido de distribución de GLP autorizado por la ANH, no teniendo instalación fija del equipo amplificador y bocina en el vehículo distribuidor.

3 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018



Que, la Empresa a través de los elementos de descargo argumentativos y probatorios presentados en la sustanciación del presente proceso administrativo sancionatorio, no ha desvirtuado que los hechos hayan tenido lugar conforme se expresan en el Informe y las Planillas, no habiendo desvirtuado por tanto ningún aspecto contenido en el Auto de formulación de cargos.

Que, en consecuencia, una vez apreciados los elementos probatorios bajo la sana crítica y el principio de verdad material, se ha podido establecer que, la Empresa, con su conducta ha incurrido en contravención administrativa de no dar cumplimiento a las disposiciones respecto al uso del sonido de distribución autorizado por la ANH, incumpliendo con las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016.

Que, en esta línea de razonamiento, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación como garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión de la autoridad administrativa.

Que, conforme lo establece los incisos g) y k) del Art. 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, el Ente Regulador dentro de las atribuciones generales y específicas que le fueron otorgadas se encuentra las de “Velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y “Aplicar las sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos”, respectivamente.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probado el cargo e imponga al responsable de la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo de la ANH ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

## POR TANTO

El Director Distrital Santa Cruz, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo a.i. mediante Resolución Administrativa ANH DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005; y de conformidad al artículo 80 parágrafos I y II incisos a) y c) del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en representación del Estado Plurinacional de Bolivia.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante auto de cargo de fecha 04 de noviembre de 2016 contra la Empresa Distribuidora de GLP “COMARAPA GAS”, de la localidad de Comarapa, por incurir en la infracción de **Incumplimiento de las**

4 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018



**condiciones técnicas respecto al uso del sonido de distribución autorizado, conforme a las RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016; que se encuentra prevista y sancionada por el Resuelve segundo de la RAN-ANH-UN 0018/2016.**

**SEGUNDO.-** Instruir a la **Empresa**, el inmediato cumplimiento del Reglamento y la obligación de realizar sus operaciones de distribución de GLP en garrafas, empleando el sonido de distribución autorizado de GLP por la ANH, en cumplimiento a las condiciones técnicas previstas en las Resoluciones Administrativas RAN-ANH-UN 0010/2016 y RAN-ANH-UN 0018/2016, y en particular respecto a contar con sus equipos de sonido instalados en los vehículos de distribución, con sus bocinas y amplificadores con la potencia conforme a la reglamentación técnica contenida en el Anexo 1 de la RAN-ANH-UN 0010/2016.

**TERCERO.-** Imponer a la **Empresa** una sanción pecuniaria de: **Bs. 400 (cuatrocientos 00/100 Bolivianos)**, conforme a lo dispuesto por el Resuelve Segundo de la Resolución Administrativa RAN-ANH-UN 0018/2016, siendo la **Empresa categoría "D"**, misma que deberá ser depositada por la **Empresa** a favor de la ANH en la cuenta de "ANH Multas y sanciones" N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la **Empresa**, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la **Empresa** deberá informar por escrito o apersonarse dentro de los cinco (5) días de efectuado el depósito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la **Empresa** en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa, cuenta con los plazos legales suficientes para, si considera pertinente, interponer el Recurso de Revocatoria, Aclarándose que su interposición no interrumpirá la ejecución del presente acto administrativo, conforme disponen los arts. 32 y 59-I de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

**SEXTO.-** En caso de incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a la normativa vigente, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa constituyéndose ésta en título ejecutivo suficiente

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa conforme dispone el art. 13 inc. b) del Decreto Supremo N° 27172.

Regístrate, comuníquese y archívese

Es Conforme

Ing. Vladimir Manchego Choque  
DIRECTOR DISTRITAL SANTA CRUZ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Julio Cesar Ocampo Q.  
RESPONSABLE AREA LEGAL  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
Santa Cruz - Bolivia

5 de 5

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RADPS-ANH-DSC N° 005/2018